



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JOSE LUIS MANJARRES BAHAMÓN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01040-00

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. **899.999.284-4**, quien actúa a través de su apoderada especial, incoa demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** en contra del demandado Señor **JOSE LUIS MANJARRES BAHAMÓN**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 7.703.243** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del Título Valor – Pagare -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora realiza una sumatoria de ellas, pretendiendo un único valor por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, cuando deben ir discriminadas una a una en el acápite de las pretensiones; todo conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del Cód. General del Proceso.

Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, omitió indicar en el poder otorgado por su poderdante, su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En cuanto a los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad Gesticobranzas SAS, quien actúa como apoderada especial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, expedidos por la Cámara de Comercio de Cali y de Bogotá, de fechas 3 de julio de 2020, 4 y 5 de agosto de 2020, superan su vigencia por tener más de 3 meses de expedición. En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 072 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO